

# JURISPRUDENCIA

**Sentencia del 29 de Enero de 1986**

**Materia: Procedimiento Civil**

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad del procedimiento de venta y adjudicación, incoada por el recurrente contra los recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo:- “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Francisco Sugenio Aguiar Báez, por falta de comparecer; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia y de manera incidental, por el demandante Ramón Soriano Rivera, por las razones expuestas precedentemente; Tercero: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la co-demandada La Financiera Hipotecaria Universal, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: al rechazar la comunicación de documentos que fuera solicitados por la parte demandante, Declara la caducidad de la demanda en nulidad de la subasta y adjudicación del inmueble que fuera embargado y de que se trata y cuya demanda fuera introducida mediante acto de Alguacil de fecha 15 de 1979, copiado anteriormente, por ser dicha demanda extemporánea y violatoria de las disposiciones contenidas en el artículo 729 del Código de Procedimiento; Cuarto: Condena al demandante Ramón Soriano Rivera al pago de las costas, distra- yendo las mismas en provecho de los señores Luis Mariano Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial Manuel B. Carrasco Curiel, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Ramón Soriano Rivera, contra sentencia de fecha 3 de marzo de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades; SEGUNDO: Da acta a la intimada Financiera Hipotecaria Universal, S. A., que concurre a la audiencia en calidad de adjudicataria del inmueble subastado, por haber sido emplazada en la indicada calidad; TERCERO: Rechaza íntegramente las conclusiones de la parte intimante señor Ramón Soriano Rivera, acoge en todas sus partes las de la parte intimada Financiera Hipotecaria Universal, S. A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada con-

forme a derecho; CUARTO: Condena a la parte recurrente Ramón Soriano Rivera, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, a) que ante el tribunal del primer grado él presentó conclusiones formales en el sentido de que la demandada compareciente, le comunicara todos los documentos de que haría uso en el litigio, en especial los originales de la sentencia de adjudicación y del acto de su notificación, a fin de su examen y confrontación con los que les fueron notificados; que la Corte a-quá, así como la jurisdicción de primer grado, rechazaron tal solicitud sobre el fundamento de que los documentos cuya comunicación se demandaba eran comunes a ambas partes y no aportaban ningún elemento nuevo a la litis; que al proceder así la Corte a-quá violó los artículos 49 y 50 de la Ley No.834 de 1978; b) que ante la jurisdicción del primer grado el recurrente se limitó a formular conclusiones en el sentido de que se ordenara una comunicación de documentos, sin concluir sobre el fondo de la litis, sin embargo, dicha jurisdicción después de haber aplazado el fallo sobre el incidente, por haberse hecho éste controvertido, lo decidió juntamente con el fondo, mediante su sentencia del 3 de marzo de 1980, sin dar oportunidad al recurrente de discutir el fondo del asunto y producir conclusiones respecto al mismo; que la Corte a-quá en la sentencia impugnada ratificó esa forma de proceder, al confirmar la sentencia apelada con adopción de sus motivos; que al actuar de tal manera se violó el derecho de defensa del recurrente y el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo para rechazar el pedimento de comunicación de documentos, se basaron en que los mismos eran comunes a las partes y no aportaban ningún elemento nuevo a la litis; que al expresarse así lo que en definitiva quisieron decir fue que los documentos cuya comunicación se solicitaba eran conocidos por ambas partes, por lo cual la comunicación resultaba frustratoria; que: efectivamente, cuando los documentos a comunicar son conocidos por las partes en litigio, no procede ordenar su comunicación; que al decidirlo así los jueces del fondo no incurrieron en las violaciones que se denuncian en el presente alegato, por lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del expediente revela que ante la jurisdicción del primer grado el recurrente circunscribió sus conclusiones a solicitar una comunicación de documento, sin concluir sobre el fondo ni haber sido puesto en mora para ello, que en esa situación dicho tribunal decidió tanto el incidente de comunicación de documentos como el fondo del asunto, por una sola sentencia; que esa cuestión fue planteada ante la Corte a-quá al solicitársela la revocación de la sentencia apelada, en base a tal circunstancia, pero dicha Corte rechazó ese planteamiento al confirmar en todas sus partes la indicada sentencia;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo pueden mediante

una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, esto es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo; que esta solución se impone, por respeto al derecho de defensa de las partes, en razón de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No.845 de 1978, el recurso de oposición contra las sentencias en defecto ha sido ampliamente restringido, lo que milita en favor de una interpretación de la Ley, que asegure a las partes la posibilidad de exponer su respectivos medios de defensa y ataque; que al no admitirlo así la Corte a qua violó el derecho de defensa del recurrente, por lo cual la sentencia impugnada deber ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas legales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia.